REGLAMENTO (CEE) Nº 576/86 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1986

por el que se fijan los montantes compensatorios de adhesión aplicables en los sectores de los cereales y del arroz hasta la finalización de la campaña 1985/86, así como los coeficientes que deberán utilizarse para el cálculo de los montantes aplicables a determinados productos transformados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 467/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de los montantes compensatorios de adhesión en el sector de los cereales con motivo de la adhesión de España (1) y, en particular, su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 468/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de los montantes compensatorios de adhesión en el sector del arroz con motivo de la adhesión de España (2) y, en parrticular, su artículo 8,

Considerando que según el apartado 1 del artículo 72 del Acta, los montantes compensatorios de adhesión serán iguales a la diferencia entre los precios fijados para España y los precios de intervenión válidos para la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985 ; que por lo que respecta al arroz paddy, el Reglamento (CEE) nº 468/86 establece la posibilidad de corregir esta diferencia para asegurar la comparabilidad de los productos de que se trate ;

Considerando que, según el apartado 3 del artículo 111 y el apartado 5 del artículo 117 del Acta, los montantes compensatorios de adhesión aplicables a los productos transformados se derivarán de los montantes compensatorios aplicables a los productos de los que procedan, mediante coeficientes a determinar ; que dichos coeficientes deberán fijarse tomando en consideración, por una parte, elementos técnicos de transformación y, por otra, el hecho de que los montantes compensatorios se aplicarán a la vez a las importaciones, a las exportaciones y en los intercambios entre la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985 y España ;

Considerando que según el apartado 6 del artículo 117 del Acta, el montante compensatorio para los partidos de arroz deberá fijarse a un nivel que tenga en cuenta la diferencia existente entre el precio de abastecimiento en España y el precio de umbral ; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 468/86, dicho precio de abastecimiento deberá ser el que se compruebe que se ha practicado en el mercado español durante un período que deberá determinarse ; que, habida cuenta de la situación de la producción y de la comercialización en España, así como del hecho que ese precio de abastecimiento, una vez determinado, no podrá sufrir modificationes ulteriores, es conveniente utilizar los precios cuya práctica se haya comprobado en el mercado de Valencia durante el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1985 y el 5 de febrero de 1986 ;

Considerando que las medidas adoptadas en el presente Reglamento se atienen al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Los montantes compensatorios de adhesión aplicables a los productos contemplados en las letras a) y b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo (3) quedan fijados, para el período comprendido entre el 1 de marzo de 1986 y el final de la campaña de comercialización 1985/86, en el Anexo A del presente Reglamento.

2. Quedan fijados en el Anexo B del presente Reglamento :

— los montantes compensatorios de adhesión aplicables a los productos contemplados en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 para el período comprendido entre el 1 de marzo de 1986 y el final de la campaña de comercialización 1985/86,

— los coeficientes contemplados en el apartado 3 del artículo 111 del Acta.

Artículo 2

1. Los montantes compensatorios adhesión aplicables a los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 del consejo (4) quedan fijados, para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de agosto de 1986, en el Anexo C del presente Reglamento.

Quedan fijados en el mismo Anexo :

— los montantes compensatorios de adhesión aplicables a los productos contemplados en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76

(1) DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 25.
(2) DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 28.
(3) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(4) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de agosto de 1986,

— los coeficientes contemplados en el apartado 5 del artículo 117 del Acta.

2. En lo que se refiere a los partidos de arroz, el precio de abastecimiento en España que deberá tomarse en consideración para el cálculo del montante compensatorio de adhesión corresponderá a la media de los precios cuya práctica se haya comprobado en el mercado de Valencia durante el período que va del 1 de septiembre de 1985 al 5 de febrero de 1986.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

ANEXO A

Número del arancel aduanero común	Designación de las mercanciás	Montante compensatorio adhesión ECU/tonelada
10.01 B I	Trigo blando	8,00
10.01 B II	Trigo duro	107,60
10.02	Centeno	14,17
10.03	Cebada	17,12
10.04	Avena	16,47
10.05 B	Maíz, excepto el híbrido que se destine a la siembra	8,00
10.07 A	Alforfón	17,12
10.07 B	Mijo	17,12
10.07 C	Sorgos	17,12
10.07 D I	Triticale	14,17
10.07 D II	Los demás	17,12

ANEXO B

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancías	Coeficiente	Montante compensatorio adhesión ECU/tonelada
11.01 A	Harina de trigo blando o de morcajo o tranquillón	1,14	9,12
11.01 B	Harina de centeno	1,25	17,71
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	1,52	163,55
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	1,23	9,85

ANEXO C

(ECUS/tonelada)

Número del arancel aduanero común	Productos de base	Designación de la mercancía	Coeficiente	Montante compensatorio de la adhesión
10.06		Arroz :		
B		Los demás :		
I		« paddy » o descascarillado :		
a)		Arroz « paddy » :		
1	—	de grano redondo	—	76,19
2	—	de grano largo	—	76,19
b)		Arroz descascarillado :		
1	—	de grano redondo	—	95,24
2	—	de grano largo	—	95,24
II		semiblanqueado o blanqueado :		
a)		Arroz semiblanqueado :		
1	—	de grano redondo	—	115,39
2	—	de grano largo	—	128,76
b)		Arroz blanqueado :		
1	—	de grano redondo	—	122,89
2	—	de grano largo	—	138,03
III		Arroz partido	—	29,46
11.01				
F	Arroz partido	Harina de arroz	1,06	31,23
11.02				
A VI	Arroz partido	Grañones y sémolas de arroz	1,06	31,23
E II d) 1	Arroz partido	Copos de arroz	1,80	53,03
F VI	Arroz partido	Aglomerados de arroz	1,06	31,23
11.08				
A II	Arroz partido	Almidón de arroz	1,52	44,78